



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Jueves 23 de noviembre	Número 223

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en juicio de faltas número 84/1989, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, contra Alfonso Sández Pérez, hoy en ejecución de sentencia firme, y cuyo último domicilio lo tuvo en Rue des Soissons Nilvange (Francia) y hoy en ignorado paradero, que se le notificó en dicho procedimiento se dictó sentencia declarada firme por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno y habiéndose practicado en referidos autos, la oportuna tasación de costas cuyo importe asciende a cuatrocientas treinta y seis mil setecientos trece pesetas (436.713 pesetas), para que en término de tres días si lo considera oportuno, pueda impugnarla.

Al propio tiempo se requiere a dicho condenado Alfonso Sández Pérez, para que en término de diez días siguientes, haga efectivo el importe de la tasación de costas practicada y aprobada por 436.713 pesetas, y al mismo tiempo se interesa de la Autoridad y Policía Judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de referido condenado, lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este procedimiento no procede su detención, sino únicamente se comunique su ac-

tual paradero y domicilio, a los fines acordados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y remitir al «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación y requerimiento al condenado expresado Alfonso Sández Pérez, expido la presente que firmo en Burgos, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Jesús-Ignacio Inés Erizar.

6405.—4.500,00

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 306/89, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — En nombre de Su Majestad Don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 306/89, a virtud de D. P. número 218/89, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, figurando como perjudicado Polo Jorge Márquez Cardoso, con último domicilio conocido en Celorricco de Beira (Portugal), y Francisco José Coronado Portillo, mayor de edad y vecino de San Sebastián, contra Ricardo López Santos, con último domicilio conocido en Pedrosinhas Satao (Portugal) y como responsable civil subsidiario Galera Transportes Lda. con último domicilio conocido en R. Sido-

nio, 5, 1.º D, de Mangualde (Portugal) y Rafael Arnanz Clemente, mayor de edad y vecino de Valladolid, Avenida Palencia, 22, sobre daños en colisión y lesiones, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ricardo López Dos Santos, a que indemnice a Francisco José Coronado Portillo, en la cantidad de ochocientas sesenta y tres mil novecientas ochenta y siete pesetas, más en diecisiete mil veinticinco pesetas, en ocho mil trescientas cincuenta y cinco pesetas, y en dos mil quinientas setenta y seis pesetas, y al pago de la mitad de las costas del juicio, con responsabilidad civil subsidiaria de Galera Transportes Lda. Debiendo de absolver y absuelto libremente a Rafael Arnanz Clemente, de la falta de imprudencia simple, resultado lesiones, declarando de oficio la otra mitad de las costas. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Polo Jorge Márquez Cardoso, Ricardo López Dos Santos y Galera Transportes Lda., que se hallan en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación, puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

6406.—5.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Estépar

Don Carlos Santos González, Secretario del Ayuntamiento de Estépar (Burgos).

Certifico: Que el Pleno de esta Coproración en Sesión Ordinaria de 2 de octubre de 1989, adoptó, entre otros, el Acuerdo siguiente:

«2.º — APROBACION DEFINITIVA DE ORDENANZAS MUNICIPALES.

Primero. — Transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de establecimiento de:

- La Tasa por Licencias Urbanísticas
- Tasa por recogida de basuras
- Precio público por suministro de agua
- Precio público por desagüe de canalones
- Precio público por carteles y letreros publicitarios
- Precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

— Modificación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles,

y aprobación de las Ordenanzas n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente, reguladoras de los mismos, en fecha 3 de julio de 1989, y no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho Acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Segundo. — De conformidad con el art. 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción».

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Alcalde, Mariano Berezo Lozano. — El Secretario, Carlos Santos G.

6245.—2.325,00

ORDENANZA NUM. 1

Reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana Texto Refundido aprobado por Real

Decreto 1346/76 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan alas normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. — No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.*

1. — Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. — Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Art. 6. — *Cuota tributaria.*

1. — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) el 1,5 por ciento en el supuesto 1.a) del artículo anterior

b) el 1,5 por ciento en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2. — En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 7. — *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Art. 8. — *Devengo.*

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que consti-

tuye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. — *Declaración.*

1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el deformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. — *Liquidación e ingreso.*

1. — Cuando se trate de las obras a que se refiere el art. 5.º 1.a):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal comprobará el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6246.—10.950,00

ORDENANZA N.º 2

Reguladora de la Tasa de recogida de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se jercen actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Art. 3. — *Sujetos pasivos.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las

viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Art. 6. — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Viviendas	2.000 Ptas.
b) Hoteles-Restaurantes	30.000 »
c) Gasolineras	20.000 »
d) Supermercados	15.000 »
e) Cafeterías	5.000 »
f) Oficinas bancarias y farmacias	2.000 »

3. — Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período anual.

Art. 7. — Devengo.

1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Art. 8. — Declaración e ingreso.

1. — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6247.—17.550,00

ORDENANZA NUM. 3

Reguladora del precio público por suministro de agua potable a domicilio

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el «Precio público por el suministro de agua potable a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

— Viviendas, por cada m ³ consumido	20 Ptas.
Cuota mínima anual	2.000 Ptas.
— Locales comerciales, por cada m ³ consumido	20 Ptas.
Cuota mínima anual	40.000 Ptas.

Art. 4. — Obligación al pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad ANUAL.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Su redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de julio de 1989.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6248.—2.850,00

ORDENANZA NUM. 4

Reguladora del precio público por desagüe de canalones a la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el «Precio público por el desagüe de canalones en la vía pública» que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La Tarifa del precio público será la siguiente:

— Por cada metro lineal de canalón que
vierta a la vía pública 15 Ptas.

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. — No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en Sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6449.—7.425,00

ORDENANZA NUM. 5

Reguladora del precio público por la instalación de carteles y letreros publicitarios

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece el «Precio público por aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de carteles y letreros publicitarios», que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La Tarifa del precio público será la siguiente:

— Letreros luminosos	1.000 Ptas./año
— Letreros no luminosos	500 Ptas./año

Art. 4. — Normas de gestión.

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los letreros a instalar acompañando un plano detallado.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

5. — No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado el precio público.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en Sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6250.— 6.525,00

ORDENANZA NUM. 6

Reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el «Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública», que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — Cuantía.

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza

consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de junio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

— Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	500 Ptas.
— Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cualquier tipo de cables. Por cada metro lineal o fracción al año	15 Ptas.
— Postes. Cada uno al año	1.000 Ptas.
— Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con remolques, arados o cualquier otro tipo de aperos agrícolas. Por cada apero al año	20.000 Ptas.

Art. 4. — Normas de gestión.

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que se señalen al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en Sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6251.—6.975,00

ORDENANZA NUM. 7

Reguladora del impuesto municipal sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. — 1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de *Naturaleza urbana* queda fijado en el 0,45 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de *Naturaleza rústica*, queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en Sesión celebrada el día 3 de julio de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Estépar, 3 de octubre de 1989. — El Secretario, Carlos Santos G. — V.º B.º El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

6252.—1.725,00

Junta Administrativa de Loma de Montija

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Concejo de esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó el acuerdo siguiente:

Aprobar provisionalmente la imposición de los recursos fiscales siguientes:

1. — Suministro de agua a domicilio.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Pro-

vincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Loma de Montija, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde-Pedáneo, Pablo Gutiérrez.

Tasa por suministro de agua a domicilio

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — Disposiciones generales

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Vecinal establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Art. 4. — Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. — Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7. — Declaración e ingreso.

1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta declaración de Alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. — Disposiciones especiales

Artículo 9. — Cuota tributaria y tarifas.

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

Tarifa 1. — Cuota de servicio 3.000 ptas. año
Tarifa 2. — Por cada metro cúbico 15 pesetas

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada en Concejo abierto por esta Junta en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Loma de Montija, 28 de septiembre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde-Pedáneo, Pablo Gutiérrez.

5695.—5.700,00

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL MERCADILLO

Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto que desarrolló el artículo 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5. — *Obligación de pago.*

1. — La obligación de pago del precio regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa María del Mercadillo, 16 de julio de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6383.—12.750,00

Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Cuantía.*

1. — La cuantía del precio público en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Vendedores habituales: 5.000 ptas. anuales por puesto. Fiestas patronales, barracas, kioscos: 1.000 ptas. por puesto y día.

Art. 4. — *Normas de gestión.*

1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. — a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía en las Tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3. — a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. — No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. — a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

Art. 5. — Obligación de pago.

1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa María del Mercado, 16 de julio de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

6383.—14.650,00

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE MONTIJA

Tasa para el servicio de la lucha sanitaria contra la rabia

ORDENANZA REGULADORA

Título I. — Disposiciones Generales

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a-19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el servicio de lucha sanitaria contra la rabia», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de vacunación de todos los perros radicantes en el Municipio.

Art. 3. — Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento.

Art. 4. — Exenciones.

Los perros propiedad de ciegos e inválidos.

Art. 5. — Base Imponible.

Tarifa, derechos de tasas: 500 pesetas por cada perro.

Art. 6. — Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, cuando esté establecida la vacunación y el servicio municipal.

Art. 7. — Declaración, liquidación.

1. — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la Tasa, con los datos necesarios para su inscripción en el Registro de perros de la población, de la cual se librará el oportuno resguardo que deberá ser conservado.

2. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, el cual será expuesto al público, por 15 días, a efectos de reclamaciones.

3. — Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y exigirán por un período anual y los plazos habituales de cobro de las restantes tasas municipales.

Art. 8. — Infracciones y sanciones.

1. — Se considerará infracción de la presente Ordenanza, la no inscripción de los perros en el censo canino del Municipio.

2. — Se sancionarán las infracciones con multa hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiere dejado de percibir.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6318.—3.900,00

Tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1. — *Fundamentos y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho Imponible.*

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.364/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y las Normas Subsidiarias del Municipio.

2. — No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4. — *Responsables.*

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base Imponible.*

1. — Constituye la base imponible de la Tasa:

a) Construcciones nueva planta destinadas a vivienda 2,5% del coste efectivo y real de la obra.

b) Movimiento de tierra, construcciones de nueva planta no destinadas a vivienda 1% del coste real efectivo de obra.

c) Obras de modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes 1%.

d) Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones 1% sobre el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

e) Obras de reparación menor, conservación y mantenimiento no incluidas en apartados anteriores 1%.

Tarifa mínima 2.000 pesetas.

Art. 6. — *Exenciones y Bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación en la exacción de la tasa.

Art. 7. — *Devengo.*

1. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A éstos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de éstas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez, nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado no por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8. — *Declaración.*

1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, mediciones y el destino del edificio.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 9. — *Liquidación e ingreso.*

1. — Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a) b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de o, en su caso, ingresado en provisional.

2. — En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga éste carácter.

3. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6619.—9.750,00

Ayuntamiento de Merindad de Cuesta Urria

Formados por este Ayuntamiento los padrones de exacciones municipales que seguidamente se relacionan, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, para que puedan examinarse por los interesados y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

— Ejercicio 1989.

1. — Impuesto Municipal de vehículos.
2. — Tránsito de ganados vías municipales.
3. — Perros.
4. — Tractores y remolques.

Merindad de Cuesta Urria, 9 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6419.—1.000,00

Ayuntamiento de Valluércanes

Aprobado provisionalmente, por este Ayuntamiento, en sesión del Pleno de fecha 11 de septiembre de 1989, el expediente instruido sobre imposición de tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la Ordenanza Fiscal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Valluércanes, 16 de octubre de 1989. — El Alcalde, José I. Díez Pozo.

6472.—1.200,00

mismo carácter provisional la correspondiente ordenanza fiscal.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y en caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Modúbar de la Emparedada, 9 de noviembre de 1989. — El Alcalde P.O., José Luis García Hortigüela.

7040.—1.350,00

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se halla expuesto al público el expediente relativo a las normas generales para el establecimiento y exigencia de Precios Públicos que fueron aprobados inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1989, y que son los siguientes:

— Suministro de agua potable a domicilio.

— Servicio de matadero.

— Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

— Saca de arenas y otros materiales de construcción, de terrenos públicos del término municipal.

— Apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

— Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas,

Ayuntamiento de Altable

Aprobado provisionalmente, en sesión de la Asamblea Vecinal de fecha 10 de septiembre de 1989, el expediente instruido sobre imposición de tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la Ordenanza Fiscal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Altable, 16 de octubre de 1989. — El Alcalde Gestor, Jesús Santamaría Alonso.

6474.—1.050,00

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1989, adoptó el siguiente acuerdo provisional:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición del siguiente recurso fiscal:

— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. — Aprobar provisionalmente la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación del citado recurso fiscal y aprobar simultáneamente y con el

asillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Terrazas, miradores y otros salientes.

— Perros.

— Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

— Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público.

— Portadas escaparates y vitrinas.

— Tránsito de ganados.

— Servicio de Mercado de Ganados.

— Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Prestación de los servicios de piscinas.

— Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terreno de uso público.

— Limpieza y decoro de fachadas y terrenos sin vallar.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, contra la aprobación de dichas normas generales de Precios Públicos, con sujeción a las reglas que se indican a continuación.

a) Plazo de información pública y audiencia así como de presentación de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Espinosa de los Monteros, 16 de octubre de 1989. — El Alcalde, Alfonso Pereda Fernández.

6472.—3.000,00

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Aprobada por el Pleno de la Corporación de Ibeas de Juarros, con fecha 20 de septiembre de 1989, la imposición y ordenación de tasas:

— Prestación del servicio de la Báscula Municipal.

Precios Públicos:

— Publicidad.

— Regulación de los aprovechamientos comunales de este Municipio, así como de las Juntas Administrativas que constituyen este Ayuntamiento.

— Ocupación de dependencias Municipales por particulares.

Quedan expuestas al público, en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas Ordenanzas, por el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con objeto de que puedan presentarse las reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al art. 17.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Ibeas de Juarros, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

6507.—1.950,00

Ayuntamiento de Llano de Bureba

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Concejo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

— Tasa por suministro de agua.

2. — Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

— La respectiva tarifa de la tasa establecida en el número anterior.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales.

4. — Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras de las tarifas, de los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

— Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Tránsito de ganados.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Llano de Bureba, 8 de octubre de 1989. — El Alcalde, Máximo Valdivielso Arce.

6512.—1.950,00

Redactados los Padrones referidos a la Tasa por Abastecimiento de agua, Tránsito de ganados, Arbitrio sobre perros e Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, correspondientes al ejercicio 1989, quedan expuestos al público, por término de quince días, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones referidas a errores, inclusiones o exclusiones en los mismos.

Llano de Bureba, 29 de septiembre de 1989. — El Alcalde-Presidente, Máximo Valdivielso Arce.

6648.—1.000,00

Ayuntamiento de Arijia

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el pasado día 3 de octubre de 1989, acordó aprobar provisionalmente las Ordenanzas fiscales referentes a:

1. — La imposición de las tasas por:

- Expedición de documentos.
- Licencias urbanísticas.
- Servicio de alcantarillado.
- Recogida de basuras.
- Venta ambulante.

2. — La fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles (0,5 por 100 para bienes de naturaleza urbana y el 0,4 por 100 para bienes de naturaleza rústica).

3. — El establecimiento del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (porcentaje, 2,40 por 100).

4. — El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, con la cuota que establece el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales, y por los conceptos allí gravados.

Se acordó también la aprobación de las correspondientes Ordenanzas

y el establecimiento de los precios públicos por:

— Suministro de agua potable a domicilio.

— Instalación de puestos, barracas, casetas de venta.

— Rieles, postes, cables y palomillas.

Durante el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los expedientes y durante el mismo plazo se les da audiencia a efectos de que puedan presentar las reclamaciones y hacer las alegaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Arija, 5 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6620.—2.250,00

Ayuntamiento de Padilla de Arriba

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

2. — Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Padilla de Arriba, 28 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6617.—1.200,00

Ayuntamiento de Lerma

Aprobada por la Comisión de Gobierno la Ordenanza reguladora de precio público sobre entrada de vehículos a través de las aceras, queda expuesta al público, durante el plazo de 30 días, a efectos de reclamaciones, a partir de la publicación en el diario provincial.

Lerma, 28 de octubre de 1989. — El Alcalde, Melchor Ruiz Moreno.

6769.—1.000,00

Ayuntamiento de Alfoz de Bricia

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 30 de octubre de 1989, de conformidad con la legislación vigente en la materia, se expone en la Secretaría por espacio de 30 días hábiles los expedientes de las siguientes Ordenanzas y tarifas:

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes e inmuebles.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por rieles, postes, cajas de amarre, distribución o registro, y todos aquellos otros aparatos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

En dicho plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28-12-88, los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Alfoz de Bricia, 30 de octubre de 1989. — El Alcalde, Laureano Chomón Gómez.

6570.—1.575,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

— Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Tasas por:

— Expedición de documentos.

— Suministro de agua.

— Servicio de alcantarillado.

— Licencia de apertura de establecimientos.

— Recogida de basuras.

— Cementerio municipal.

— Servicio de Matadero Municipal.

— Retirada de vehículos de la vía pública.

— Licencia de auto-taxis.

— Licencias urbanísticas.

2. — Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

Los tipos de gravamen del:

— Impuesto sobre bienes inmuebles.

— Los coeficientes de incremento de cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Las respectivas tarifas de las tasas establecidas en el número anterior.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores, así como la general de las contribuciones especiales y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional, las correspondientes Ordenanzas fiscales.

4. — Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, de los Precios Públicos por aprovechamiento especial o utilización privativa:

— Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

— Por instalación de quioscos en la vía pública.

— Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

— Por saca de arena y otros materiales de construcción.

— Por instalación de portadas, esparates y vitrinas.

— Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

— Por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Precio público por prestación de servicios:

— Servicio de voz pública.

— Monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán

examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Medina de Pomar, 26 de octubre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6770.—4.650,00

Ayuntamiento de Trespaderne

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó el siguiente acuerdo provisional:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

— Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. — Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

— El tipo de gravamen del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación del recurso fiscal citado en el número anterior, y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional la correspondiente Ordenanza fiscal.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, el mencionado acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado.

Trespaderne, 10 de octubre de 1989. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

6929.—1.875,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

Tasas por:

— Suministro de agua.

— Alcantarillado.

— Recogida de basuras.

— Licencia de apertura de establecimientos.

— Cementerio Municipal.

2. — Aprobar provisionalmente la fijación de los siguientes elementos tributarios:

— Las respectivas tarifas de las tasas y prestaciones establecidas en el número anterior.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores, así como la general de las Contribuciones especiales, y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional las correspondientes Ordenanzas fiscales.

4. — Aprobar provisionalmente el establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, de los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

— Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

— Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulancias.

— Prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Trespaderne, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

7078.—2.550,00

Aprobados los Padrones referidos a exacciones municipales correspondientes al ejercicio 1989, que luego se señalan, quedan expuestos al público, por término de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Padrones que se citan:

1. Tasa abastecimiento de agua.

2. Tasa alcantarillado.

3. Tasa recogida de basuras.

4. Rodaje y arrastre de vehículos.

5. Arbitrio sobre perros.

6. Impuesto municipal de circulación de vehículos.

Igualmente se hace saber que los recibos correspondientes deberán abonarse, en período voluntario, hasta el día 20 de diciembre de 1989.

Transcurrido dicho plazo se hacen efectivas las cantidades adeudadas se procederá al cobro de la misma, con recargo del 20 por 100, haciendo uso, en su caso, de la vía ejecutiva.

Trespaderne, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

7079.—1.550,00

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que los Plenos de este Ayuntamiento, en sesión celebrada los días 29 de septiembre de 1989 y 13 de octubre de 1989, adoptaron los siguientes acuerdos provisionales:

El establecimiento, así como las correspondientes Ordenanzas reguladoras y sus tarifas, de los Precios Públicos por los siguientes conceptos:

1. Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

— 2. Precio público por portadas, escaparates y vitrinas (publicidad).

3. Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, etc.

4. Precio público por tránsito de ganados.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Gumiel de Hizán, 26 de octubre de 1989. — El Alcalde, Edmundo de Domingo.

6771.—1.500,00

En la Secretaría de la Corporación se encuentran a disposición de los interesados los siguientes padrones de ingresos municipales:

- Suministro de agua potable a domicilio.
- Recogida de basuras.
- Licencia de apertura de establecimientos.
- Licencias urbanísticas.
- Tránsito de ganados.
- Publicidad.
- Canalerías.

Se abre un período de un mes a partir del presente anuncio para que todos los interesados puedan presentar las reclamaciones o alegaciones oportunas.

Gumiel de Hizán, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Edmundo de Domingo.

7045.—1.000,00

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Con fecha 28 de octubre de 1989, este Ayuntamiento aprobó el Padrón de contribuyentes correspondiente a la Tasa de agua potable de 1989.

De conformidad con lo establecido en el artículo 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, queda expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones, por el plazo de quince días a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia y expuesto en el Tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Pedrosa de Río Urbel, 3 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6931.—1.000,00

Ayuntamiento de Busto de Treviño

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de hoy, adoptó los siguientes acuerdos provisionales:

1. — Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes recursos fiscales:

Tasas por:

— Suministro de agua.

3. — Aprobar provisionalmente la ordenación de los recursos fiscales citados en los números anteriores, así como la general de las Contribuciones especiales, y, en consecuencia, aprobar simultáneamente y con igual carácter provisional las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los interesados podrán examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, los mencionados acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados.

Busto de Treviño, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

7006.—1.650,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto municipal de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales

Artículo 1.º — *Disposición*. — De conformidad con lo previsto en los artículos 197, e), 230, c) y 273 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril. Se establece como tributo local de carácter real. La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que aparece regulado en los artículos anteriormente mencionados.

Art. 2.º — *Tipo de gravamen*. — El recargo municipal será del 86 por 100 sobre la cuota tributaria.

Art. 3.º — *Normas de gestión*. — La gestión de este tributo local está a cargo del Estado, sin perjuicio de la pertinente colaboración por parte del Ayuntamiento, para la más eficaz prestación del servicio y mejor coordinación con los demás tributos locales.

Art. 4.º — *Recaudación*. — La recaudación en período voluntario y ejecución de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales estará a cargo del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta la entrada en vigor del Impuesto Municipal sobre actividades económicas.

6673.—3.038,00

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º — *Aplicación*. — De conformidad con lo previsto en el ar-

tículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en el Municipio de Aranda de Duero queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º — *Tipo de gravamen*.

1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,65 por 100.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,68 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6674.—2.363,00

Modificación de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 357.1 del Real Decreto Legislativo 781/85, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Régimen Local el Ayuntamiento de Aranda de Duero acuerda la «Modificación de los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos», actualmente en vigor.

Artículo único. — *Tipos unitarios*. — Los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos se determinarán aplicando a los actualmente vigentes un incremento lineal del 30 por 100.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo de modificación del valor corriente en venta de los terrenos entrará en vigor el día de su modificación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, permaneciendo en vigor hasta el primero de enero de mil novecientos noventa.

6697.—2.138,00